



CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la Asociación de Criadores de Ganado de Ganado Cebú de Costa Rica en virtud del Decreto Ejecutivo número veintitrés mil seiscientos ochenta – MAG del día dieciséis de setiembre del mil novecientos noventa y cuatro ha aceptado el traslado del Registro Genealógico de Ganado por parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería, y

SEGUNDO: Teniendo las facultades necesarias para organizar y promulgar sus propios procedimientos de inscripción, así como establecer las tarifas de inscripción de conformidad con los costos que razonablemente se determinen por tener la organización y administración de este Registro Genealógico y,

TERCERO: Habiéndose convocado la Asamblea General de Asociados de la Asociación de Criadores de Ganado Cebú de Costa Rica en fecha treinta y uno de octubre del dos mil cinco, y

CUARTO: Siendo la Asamblea General de Asociados el máximo órgano jerárquico de la Asociación, en el artículo octavo del acta correspondiente a la Asamblea General Extraordinaria de Asociados del treinta y uno de octubre del dos mil cinco, se acordó por mayoría lo siguiente:

“**ARTICULO OCTAVO:** Se comisiona a la Junta Directiva de la Asociación para que proceda a efectuar la redacción de los reglamentos aprobados en esta asamblea bajo los lineamientos que se han estipulado en la presente acta y finalmente apruebe cada uno de los dos nuevos reglamentos creados sin necesidad de una convocatoria a una Asamblea General.”

POR TANTO:

En cumplimiento del mandato anterior, la Junta Directiva en su sesión extraordinaria número uno del veintitrés de enero del dos mil seis, **APRUEBA** el presente:

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO GENEALÓGICO DE GANADO DE LAS RAZAS CEBUINAS

CAPITULO I

Objeto y definiciones

Artículo 1: - Objeto: El presente reglamento rige todo lo relativo al Registro Genealógico de Ganado Cebú y es de obligatorio acatamiento para los asociados y usuarios del Registro Genealógico de Ganado Cebú en Costa Rica.

Artículo 2: - Definciones: Para los efectos de este Reglamento se establecen las siguientes definiciones, términos y siglas:

Asociación: la Asociación de Criadores de Ganado Cebú de Costa Rica. (ASOCEBU)

Junta Directiva: Junta Directiva de la Asociación de Criadores de Ganado Cebú de Costa Rica.



Comité de Registro: cuerpo integrado por tres miembros encargado del Registro Genealógico de ganado de razas cebuínas de conformidad con el presente Reglamento.

Registro: el Registro Genealógico de la Asociación de Criadores de Ganado Cebú de Costa Rica.

Reporte de nacimientos: formulario o boleta aceptado por la Asociación de Criadores de Ganado Cebú que se utilizará como único documento oficial para reportar todas las crías de una ganadería nacidas en un determinado período.

Solicitud: formulario o boleta aceptada por la Asociación de Criadores de Ganado Cebú que se utilizará como único documento oficial para el traspaso, exclusión y cualquier otra modificación en el registro genealógico de un animal.

Inspector: persona física encargada de inspeccionar los animales, hatos o información que el Comité de Registro considere necesaria para cumplir con sus funciones de conformidad con las normas y principios estipulados en el presente reglamento y la legislación vigente.

Criador: persona física o jurídica propietaria de la vaca al momento de la concepción.

Primer propietario: persona física o jurídica propietaria o arrendataria de la vaca al momento del nacimiento de la cría.

Certificado de registro genealógico: documento oficial otorgado por la Asociación de Criadores de Ganado Cebú de Costa Rica donde se consigna: a) nombre del animal, b) número de hatos, c) número de registro del animal, d) fecha de nacimiento, e) raza, f) sexo, g) marcas, h) criador del animal, i) primer propietario, j) propietario, k) ascendencia de cuatro generaciones del animal, l) firma del funcionario del Comité de Registro, m) firma del cualquier miembro del Comité de Registro (**Así reformado mediante Asamblea General Extraordinaria 19-03-2007**), n) fecha de emisión.

Patrón racial: norma descriptiva del prototipo ideal de cada raza cebuína, conteniendo todos los parámetros zootécnicos, morfo-anatómicos, y disposiciones relativas a admisibilidad y descalificación de animales en cada raza cebuína, los cuales se encuentran en los anexados al presente reglamento. ¹

Animal puro: animal que desciende por ambas líneas paterna y materna de antecesores puros de la misma raza, inscritos en registros reconocidos y que cumplan con la normativa del presente Reglamento para ostentar tal condición.

¹ Patrones raciales de las razas reconocidas y aprobados por la Federación Internacional de Criadores de Ganado Cebú "FICEBU".



CAPITULO II Del Registro Genealógico

Artículo 3- Definición: El Registro Genealógico es el conjunto de información genealógica de los animales debidamente registrados que custodia, organiza y administra la Asociación de Criadores de Ganado Cebú de Costa Rica.

Artículo 4 – Funciones y atribuciones: El Registro Genealógico es el órgano encargado de:

- a) La inscripción, modificación, traspaso, y cancelación de los registros genealógicos del ganado vacuno de las razas cebuínas.
- b) La elaboración, certificación y extensión de cuadros genealógicos de los animales registrados.
- c) Organizar, administrar y custodiar el Registro Genealógico de ganado vacuno de las razas cebuínas mediante procedimientos técnicos, ágiles, tecnológicamente avanzados y seguros para manejo de la información de modo que se resguarden los intereses de los asociados y usuarios del Registro Genealógico.

CAPITULO III Del Comité de Registro

Artículo 5 - Definición: El Comité de Registro es el órgano integrado por tres miembros encargado de organizar, dirigir y administrar el Registro Genealógico de ganado de las razas cebuínas que al efecto lleva la Asociación de Criadores de Ganado Cebú de Costa Rica, sin perjuicio de las atribuciones y obligaciones que se señalan en el artículo siguiente.

Artículo 6: - Atribuciones y obligaciones: El Comité de Registro tiene como atribuciones y obligaciones las siguientes:

- a) Organizar y dirigir el personal a su cargo para llevar y conservar al día todo lo concerniente al Registro Genealógico de ganado de las razas cebuínas.
- b) Confeccionar las actas de cada sesión y diligenciar la correspondencia al día, lo mismo que cualquier otra documentación relacionada con el Registro. El acta de cada sesión deberá ser remitida a la Junta Directiva para su conocimiento debidamente firmada por el Presidente y el Secretario.
- c) Aprobar o rechazar las solicitudes de inscripción, modificación, traspaso y cancelación de un animal en el Registro Genealógico de conformidad con el presente reglamento.



- d) Velar por el cumplimiento del presente reglamento y las leyes vigentes que regirán para la inscripción, cancelación, modificación, traspaso y cualquiera otro trámite relativo al Registro Genealógico.
- e) Resolver en primera instancia los casos que se susciten por medio de la aplicación o interpretación del presente Reglamento.
- f) Instruir el debido proceso y aplicar las acciones disciplinarias indicadas en el presente Reglamento, contra las personas físicas o jurídicas, que hayan transgredido disposiciones relativas al Registro o acuerdos firmes tomados por el Comité de Registro.
- g) Recomendar a la Junta Directiva el nombramiento o destitución del personal a su cargo.
- h) Ordenar, supervisar y dirigir las labores del inspector para las visitas e inspecciones de los hatos o animales que sean requeridos por el interesado o de oficio por acuerdo del Comité de Registro.
- i) Notificar a todos los usuarios por el medio que considere conveniente las disposiciones y directrices acordadas relativas al Registro Genealógico.
- j) Firmar los certificados de Registro Genealógico de los animales. Éstos podrán ser firmados por cualquiera de los miembros del Comité. **(Así reformado mediante Asamblea General Extraordinaria 19-03-2007)**
- k) Dictar las normas y procedimiento para el buen funcionamiento del Registro Genealógico de conformidad con el presente Reglamento las cuales deberán ser ratificadas por la Junta Directiva.
- l) Proponer a la Junta Directiva las reformas o modificaciones que crea convenientes o considere necesarias sobre el presente reglamento para que ésta decida si convoca o no a una Asamblea Extraordinaria para conocerlas.

Artículo 7: - Sesiones: El Comité de Registro se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando su presidente o dos de sus miembros realicen la convocatoria. Las sesiones serán en la sede de la Asociación, salvo en los casos que las circunstancias ameriten que sea realizada en otra sede, lo cual deberá informarse a la Junta Directiva. Los acuerdos serán tomados por mayoría simple y deberán ser asentados en la correspondiente acta de la sesión. El quórum para las sesiones será de dos miembros.

Artículo 8: - Integración: El Comité de Registro estará integrado por tres miembros que desempeñarán su puesto en forma ad-honorem por un período de un año pudiendo ser reelectos. La Junta Directiva nombrará los integrantes entre los asociados activos de la

Asociación a la fecha del nombramiento. La Junta Directiva podrá revocar el nombramiento de cualquier miembro del Comité de Registro.



Artículo 9:- Composición del Comité de Registro: El Comité de Registro estará compuesto por un Presidente, un Secretario y un Vocal quienes serán nombrados por la Junta Directiva.

Artículo 10: – Funciones de los miembros del Comité: Los miembros del Comité tendrán las siguientes atribuciones:

- a) El Presidente del Comité tendrá como atribuciones y obligaciones las siguientes:
 - i) Representar al Comité de Registro.
 - ii) Convocar las sesiones del Comité, dirigir y presidir las mismas.
 - iii) Firmar las actas de las sesiones del Comité de Registro.
 - iv) las demás que señale el presente Reglamento.
- b) El Secretario del Comité tendrá como atribuciones y obligaciones las siguientes:
 - i) Confeccionar las actas de las sesiones y firmarlas.
 - ii) Diligenciar la correspondencia enviada y recibida.
 - iii) Conservar en perfecto orden los archivos del Registro Genealógico.
 - iv) las demás que señale el presente Reglamento.
- c) El Vocal del Comité tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:
 - i) Sustituir a cualquiera de los miembros del Comité en sus funciones tal sustitución deberá hacerse constar en el acta respectiva.

CAPÍTULO IV

Del Libro de Registro Genealógico

Artículo 11: – Del libro de Registro Genealógico: El Registro Genealógico del ganado de razas cebuínas estará compuesto por un único libro de ganado cebuino puro, salvo lo indicado en el transitorio I del presente Reglamento.

Artículo 12: - Sección única: El libro de Registro Genealógico contendrá una única sección de ganado puro "*Bos Indicus*" de las siguientes razas: Brahman, Gyr, Gyr mocho, Guzerat, Nelore, Nelore mocho, Sardo Negro, Indubrasil y cualquier otra raza cebuina reconocida mundialmente².

Artículo 13: - Definición de animales que serán registrados: En la sección indicada en el artículo anterior únicamente se registrarán las crías provenientes de dos progenitores puros registrados en el Registro Genealógico de la Asociación de Criadores de Ganado Cebú de Costa Rica, de una misma raza cebuina. La hibridación, la gradación y el encaste de cualquier raza o el cruce de razas de ganado cebuino no es registrable.

² Razas cebuinas reconocidas y aprobadas por la Federación Internacional de Criadores de Ganado Cebú "FICEBU".



Artículo 14: - Certificado de registro: El certificado del registro genealógico de las crías provenientes de dos progenitores puros de una misma raza cebuína contendrá una borla azul.

CAPITULO V

De los requisitos y procedimientos de inscripción, modificación, traspaso y cancelación de registros de animales puros.

Sección I: Disposiciones generales

Artículo 15: - Requerimientos formales: Todo trámite relacionado con la inscripción, modificación, traspaso, y cancelación de registros de animales puros ante el Registro Genealógico de ganado de las razas cebuínas deberá ser presentado por escrito en forma completa en los documentos aceptados por la Asociación de Criadores de Ganado Cebú de Costa Rica, por el interesado debidamente firmado. De la misma forma, el gestionante deberá señalar un medio para recibir notificaciones el cual deberá ser un fax, una dirección electrónica o correo certificado.

En caso de personas jurídicas, el solicitante deberá presentar la personería que lo acredite como tal. El Comité de Registro podrá confeccionar un registro de firmas que deberá mantenerse actualizado, con el fin de facilitar que las personas físicas o jurídicas, puedan autorizar a otras para efectuar trámites ante el Registro Genealógico.

Todo trámite que no cumpla con lo estipulado en este artículo será rechazado de oficio.

Artículo 16: - Medios electrónicos: El uso de correo electrónico y fax son medios electrónicos aceptados para la remisión de cualquiera de los trámites consignados en el presente capítulo. No obstante, el gestionante no podrá retirar ni hacer efectivo el trámite sino presenta los originales de los documentos remitidos ante el Comité de Registro.

Artículo 17. - Responsabilidad: El gestionante ante el Comité de Registro será el responsable civil y penal, por la veracidad de la información y los datos que incluyan en el reporte de nacimientos, solicitud de inscripción, modificación, traspaso o cancelación de un certificado de registro. Del mismo modo responderá por cualquier otro documento voluntario o necesario presentado ante el Comité de Registro.

Artículo 18: - Pago anticipado: Toda gestión ante el Comité de Registro deberá ser cancelada anticipadamente o en el mismo momento de presentar el trámite ante éste.

Artículo 19: - Marca de ganado: Todo persona física o jurídica usuaria del Registro Genealógico que indique a ese Comité que utilizará una marca de ganado en sus



animales deberá acreditar la titularidad de ésta mediante una certificación de la Oficina de Marcas de Ganado del Registro Nacional de la Propiedad.

Artículo 20: - Imposibilidad de marcas dobles: No se permitirá una doble marca de criadores diferentes, salvo los casos en los que el Comité de Registro lo autorice por razones especiales, las cuales deberán fundamentarse y ser solicitadas por escrito. Entiéndase como marcas, el fierro, tatuaje o dispositivos electrónicos que tiene un animal registrado en su cuerpo.

En el caso de criadores que tengan ganado comercial y a su vez ganado puro registrado, deberá usar la numeración de los mismos, en ubicaciones diferentes.

Artículo 21: - Plazos: Toda gestión solicitada ante el Comité de Registro deberá ser resuelta en un plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la recepción de la documentación en forma completa y de acuerdo a las disposiciones del presente reglamento, salvo lo indicado en el capítulo VI del presente Reglamento.

Artículo 22: - Procedimientos: En los casos de información incorrecta el Comité de Registro prevendrá al interesado por escrito en el lugar para notificaciones señalado, para que dentro de los quince días naturales siguientes a la notificación de la prevención, el gestionante suministre la información o requisito que le fuere requerida, o aporte la prueba que considere necesaria, advirtiéndole de las posibles consecuencias derivadas de su omisión. A juicio del Comité de Registro éste podrá citar al interesado para que asista a una audiencia con el fin de agilizar el procedimiento. Una vez vencido el plazo o cumplida la audiencia, el Comité tomará el acuerdo que corresponda por mayoría simple, dentro de los siguientes treinta día hábiles. Todos los medios de prueba son admisibles entre los cuales se pueden citar, pero no limitados a: testimonial, pericial y documental. Para la prueba pericial o testimonial, el Comité de Registro convocará a una audiencia en la sede de la Asociación al perito o testigo, a través del proponente, con una antelación de al menos quince días naturales a la celebración de la audiencia que empezará a correr a partir de la notificación de la resolución que admite la prueba.

Artículo 23: - Sana crítica: En todas sus actuaciones, resoluciones, y procedimientos el Comité de Registro deberá además de aplicar la normativa vigente, observar las reglas de la lógica, la técnica, la equidad y la experiencia, dando al interesado el debido proceso y defensa previa.

Artículo 24: - Correcciones: Las alteraciones, borrones y/o anotaciones en cualquier documento oficial o aceptado por la Asociación anulará el documento por lo que éste no surtirá efecto alguno. En caso de ser necesaria una corrección el interesado deberá suscribir un nuevo documento.

Sección II: De los requisitos y procedimientos de inscripción, modificación, traspaso y cancelación de certificados de registro de animales puros.



Artículo 25: - De la inscripción de los animales puros: Corresponde al dueño de la reproductora registrada, al arrendatario de esta, o a su representante debidamente acreditado, el derecho de solicitar la inscripción de las crías en el Registro Genealógico de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente capítulo.

Artículo 26: - Del procedimiento de inscripción para animales puros nacidos en el país: Todas las personas físicas o jurídicas están en la obligación de solicitar el registro de todas las crías de su ganado nacidas en el país ante la Asociación de Criadores de Ganado Cebú de Costa Rica, para lo cual deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Haber presentado el reporte de las crías debidamente firmado en el mes posterior a los nacimientos de éstas. En caso de no presentar el reporte de nacimientos en su debido tiempo, por causas atendibles u olvido involuntario, éstas serán inscritas únicamente si además de lo señalado en los incisos a) y b) de este artículo; cumplan con los siguientes requisitos:

i) Pagar los cargos indicados para reportes de nacimientos extemporáneos, establecidos por la Junta Directiva.

ii) Que las crías a que se refiere el reporte extemporáneo estén siendo amantadas por su madre o en su defecto que la maternidad se pueda corroborar mediante de un examen de ADN que correrá por cuenta del interesado de conformidad con lo fijado por el Comité de Registro.

b) Pagar el monto correspondiente a los reportes de nacimientos de las crías reportadas.

c) Las crías deberán estar debidamente tatuadas en la oreja con el número de hato que le corresponde y el número de hato de su madre. Posteriormente deberán estar marcadas a fuego con la marca del criador y su respectivo número de hato, el cual deberá coincidir con el tatuaje de la oreja. Sin embargo, con respecto a la marca, se aceptará que la cría sea marcada por primera vez a fuego con la marca del primer propietario, en lugar de la del criador, únicamente en los siguientes casos:

i) Cuando la cría a registrar sea producto de una vaca que fue traspasada en estado de preñez o cuando se trate de una vaca cuyo vientre fue alquilado. En ambos casos, se considerará que la cría ha nacido en la finca del comprador o arrendatario.

ii) Cuando la cría sea producto del procedimiento de transferencia de embriones y haya nacido en la finca del comprador de los embriones o del comprador de las vacas receptoras preñadas.

iii) Cuando la cría sea producto de fertilización in vitro y haya nacido en la finca del comprador de los folículos o de los embriones, o del comprador de las receptoras preñadas.



No obstante, para efectos de las tres excepciones indicadas en el punto c) de este artículo, el criador del animal cuyo registro se solicita será el propietario de la madre en el momento de la concepción.

La obligación de reportar las crías correcta y oportunamente ante el Registro Genealógico producto de las excepciones indicadas anteriormente es del primer propietario

Todas las crías puras nacidas en Costa Rica deberán ser registradas por primera vez ante el Registro Genealógico de la Asociación de Criadores de Ganado Cebú de Costa Rica. La homologación de un certificado de registro genealógico internacional de un animal nacido en Costa Rica no está permitida.

Las crías nacidas en el extranjero producto de vientres que al momento del parto se encuentren representando a Costa Rica en una exposición internacional, podrán ser registradas ante el Registro Genealógico de la Asociación de Criadores de Ganado Cebú de Costa Rica y se considerarán para todos los efectos como animales nacidos en Costa Rica.

(Así reformado mediante Asamblea General Extraordinaria del 28 de enero del 2008)

Artículo 27: - Del procedimiento de inscripción para animales puros nacidos fuera del país:

Cualquier interesado podrá inscribir las crías nacidas fuera de Costa Rica, cumpliendo con lo establecido en el presente Reglamento, para lo cual deberán además ser inspeccionadas obligatoriamente por la Asociación de Criadores de Ganado Cebú de Costa Rica, el costo de esta inspección correrá por cuenta del interesado. La inspección deberá ser realizada a la cría antes del destete.

Artículo 28: - Del procedimiento de registro para animales puros importados: Cualquier interesado podrá solicitar la nacionalización de un animal importado ante el Comité de Registro de conformidad con los siguientes requisitos:

- a) Presentar una solicitud por escrito al Comité de Registro.
- b) Presentar el certificado de registro original del país de origen.
- c) Presentar original o copia del permiso de importación emitida por la autoridad sanitaria costarricense. **(Así modificado por Asamblea General Extraordinaria de Asociados del 28 de enero del 2008)**
- d) Presentar el certificado de inspección oficial de la Asociación de Criadores del Ganado Cebú de Costa Rica.

Para el registro de la progenie de los animales puros importados, sus progenitores deben estar registrados en Costa Rica, en la Asociación de Criadores de Ganado Cebú de Costa Rica.



Artículo 29: - Del procedimiento para la inscripción de animales provenientes de inseminación artificial, transplante de embriones o importación de semen y/o embriones:

Para registrar animales nacidos producto de inseminación artificial, transplante de embriones, fertilización *in-vitro* o alquiler de reproductores, el criador deberá presentar al Comité de Registro el documento idóneo que lo acredite como propietario y titular de ese material genético. En el caso de transplante de embriones y fertilización *in-vitro*, además deberá presentar el formulario oficial establecido por el Comité de Registro y firmado por el profesional responsable del procedimiento.

En el caso de semen o embriones importados, el interesado deberá presentar copia de la factura comercial de compra, original o copia del permiso de importación emitida por la autoridad sanitaria costarricense y copia del certificado de registro de los progenitores. **(Así modificado por Asamblea General Extraordinaria de Asociados del 28 de enero del 2008)**

Para la transferencia de embriones, inseminación artificial y fecundación *in Vitro*, de vientres alquilados, el propietario deberá extender constancia del arrendamiento de los vientres referidos ante el Comité de Registro, con anterioridad al parto, de modo que el arrendatario figure como el criador de las progenies ante el Registro Genealógico.

Asimismo en el caso de transplante de embriones el criador deberá además cumplir con:

- a) Certificado de extracción, implante y congelación de los embriones, expedido por un médico veterinario colegiado o un técnico calificado debidamente acreditado por la Asociación. **(Así modificado por la Asamblea General Extraordinaria del 28 de enero del 2008)**
- b) Las vacas receptoras deben tener algún medio de identificación que puede ser: arete, fuego o tatuado. **(Así modificado por la Asamblea General Extraordinaria del 28 de enero del 2008)**
- c) Certificado de preñez de las receptoras expedido por médico veterinario debidamente habilitado para el ejercicio de la profesión.

Para los usuarios que colectan embriones y/o extraen semen de sus animales, deberán reportar la extracción al Comité de Registro previo a la solicitud de registro de las crías provenientes de éstos procedimientos.

Artículo 30: - Padreo múltiple: En caso de padreo múltiple no se registrarán las crías nacidas durante los 12 meses posteriores al descubrirse el evento, salvo los casos en que se aporte examen de ADN de un laboratorio reconocido donde compruebe la paternidad.

Artículo 31: - Del procedimiento de modificación de certificados de registro: El interesado podrá solicitar la modificación o corrección de un certificado de registro por escrito ante el Comité de Registro. Esta solicitud deberá contener los motivos que originan la modificación o corrección y la prueba que respalde la gestión a fin de que el Comité de Registro verifique fehacientemente la veracidad de la información. Todo esto sin perjuicio de las inspecciones e investigaciones que considere necesarias llevar a cabo de oficio el Comité de Registro para resguardar la seguridad del Registro Genealógico.



Artículo 32: - Del traspaso de animales: El interesado podrá solicitar al Registro Genealógico el traspaso de la propiedad de uno o más animales a otra persona física o jurídica para lo cual deberá aportar:

- a) Certificado de registro original del animal(es) a traspasar.
- b) Boleta o formulario de traspaso debidamente lleno y firmado por el vendedor.
- c) Cancelar el monto correspondiente a este trámite.

Artículo 33: - Responsabilidad: Será responsabilidad del vendedor entregar al comprador el certificado de registro original del animal(es) vendido y la fórmula de traspaso firmada por él o por la persona autorizada para este efecto. El vendedor podrá adjuntar cualquier otra información necesaria para la realización del efectivo traspaso por parte del Comité de Registro.

Artículo 34: - Reposición de certificado de registro: Los propietarios o sus representantes debidamente acreditados, podrán solicitar al Registro Genealógico la reposición de un certificado de registro, cuando esta se haya extraviado, destruido o dañado. Para estos efectos deberá solicitarlo por escrito indicando los motivos de la reposición y liberar de toda responsabilidad al Registro Genealógico por la expedición del nuevo certificado de registro.

Artículo 35: - Terminación del certificado de registro: El certificado de registro de un animal terminará por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Muerte del animal debidamente informada por el propietario al Comité de Registro.
- b) Solicitud por escrito voluntaria de su propietario ante el Comité de Registro.
- c) Resolución firme de la Junta Directiva de la Asociación de Criadores de Ganado Cebú de Costa Rica

Artículo 36: - Cancelación de un certificado de registro: El Comité de Registro podrá cancelar de oficio, o por denuncia de un tercero un certificado de registro. Estos casos procederán cuando el Comité de Registro haya verificado mediante el debido proceso que la información contenida en el certificado de registro o suministrada por el criador al Registro Genealógico es fraudulenta, falsa, contraria al presente Reglamento o que un animal presente algún defecto descalificante con base en el patrón racial respectivo o las normas zootécnicas vigentes.

Para estos efectos el Comité de Registro será el instructor del proceso, quien deberá emitir una resolución con los motivos que fundamentan el procedimiento, y otorgar un plazo no menor de ocho días hábiles al perjudicado para referirse al procedimiento así como aportar la prueba correspondiente. En su escrito de contestación el perjudicado deberá indicar lugar o medio para recibir notificaciones, en caso de omisión de éste las resoluciones del Comité de Registro le serán notificadas en la sede de la Asociación y el plazo empezará a correr veinticuatro horas después de la fecha y hora de emitida la respectiva resolución.



CAPITULO VI Sanciones

Artículo 37: - Recurso de revocatoria: Toda resolución o acuerdo del Comité de Registro tendrá recurso de revocatoria ante él mismo; éste deberá interponerlo por escrito el interesado dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución o acuerdo debidamente fundamentado. Recibido el recurso y evacuada la prueba, en caso de haberse ofrecido, el Comité de Registro deberá resolverlo en un plazo no mayor a quince días hábiles. En caso de no cumplir con lo anterior el recurso será declarado con lugar.

Artículo 38: - Recurso de apelación: El recurso de apelación será el recurso de segunda instancia que tiene el interesado y procederá contra todo lo resuelto o acordado en firme por el Comité de Registro, el recurso deberá fundamentarse, ofrecer la prueba correspondiente y ser presentado en los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución definitiva del Comité de Registro ante la Junta Directiva de la Asociación. El plazo para resolver el presente recurso será de quince días hábiles a partir de la interposición del recurso o desde la recepción de la prueba por parte de la Junta Directiva, su fallo será firme y sólo podrá ser anulado por una Asamblea General Extraordinaria de Asociados convocada al efecto.

CAPITULO VII Reformas, derogaciones y normas supletorias

Artículo 39: - Reformas: La reforma total o parcial del presente Reglamento deberá ser aprobada por acuerdo de mayoría simple de una Asamblea General Extraordinaria de Asociados convocada al efecto, salvo el capítulo IV del presente Reglamento para el cual deberá ser aprobada la reforma por mayoría calificada de dos terceras partes de los asociados presentes en una Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto o en una Asamblea Ordinaria en la que se haya incluido como un asunto de agenda.

Artículo 40: - Derogaciones: El presente reglamento deroga expresamente el Reglamento para el Registro de Ganado de las Razas Cebuínas, sus Derivadas y Europeas de Carne vigente, así como cualquier otra norma, acuerdo o resolución que se le contradiga.

Artículo 41: - Normas supletorias: Los casos no previstos en el presente reglamento serán resueltos por el Comité de Registro y en cuanto a la normativa aplicable para éstos, será la legislación civil de la República de Costa Rica en lo que aplique.



TRANSITORIOS:

Transitorio I: Todos los propietarios de hembras encastadas provenientes de cruces de animales puros registrados de diferentes razas cebuínas, que tienen certificados de registro de la Asociación de Criadores de Ganado Cebú de Costa Rica, y se encuentran expedidos antes del treinta y uno de octubre del dos mil cinco, se ratifican y aprueban de manera que su descendencia deberá ser registrada en un libro de registro genealógico denominado “*Animales en proceso de purificación*” y deberán cumplir con el proceso de purificación que consiste en haber elegido una raza a purificar y efectuar cruces de animales encastados registrados con progenitores machos registrados puros de la raza a purificar. A ésta progenie se le otorgará progresivamente el siguiente grado de encaste: primera generación $\frac{1}{2}$ sangre de la raza a purificar, segunda generación $\frac{3}{4}$ de sangre de la raza a purificar, tercera generación: $\frac{7}{8}$ de sangre de la raza a purificar, cuarta generación: $\frac{15}{16}$ de la raza a purificar, quinta generación: $\frac{31}{32}$ de la raza a purificar. Durante este proceso de purificación sólo se inscribirán en el libro de registro genealógico mencionado en este transitorio las hembras provenientes de cruces de las hembras encastadas a que se refiere este transitorio y un toro puro registrado de la misma raza.

A la progenie de las hembras de la quinta generación ($\frac{31}{32}$) y un toro puro registrado de la raza a purificar se le concederá la categoría de puro de la raza a purificar para ambos sexos. En todo el proceso de purificación el encaste se efectuará únicamente hacia la raza del macho progenitor, a las que se le asignará certificado con borla café.

Todas las progenies de hembras que actualmente tienen un certificado de registro purificado en el Registro Genealógico de la Asociación de Criadores de Ganado Cebú de Costa Rica se les concederá un certificado de registro de puro con la borla azul.

Transitorio II: Las solicitudes de inscripción de únicamente las hembras encastados producto del cruce de dos animales puros registrados de diferentes razas cebuínas antes del treinta y uno de octubre del dos mil cinco, serán admitidas y por lo tanto el Comité de Registro emitirá los correspondientes certificados de registro de conformidad con lo que establece el transitorio I.

Las solicitudes de inscripción de animales encastados producto de cualquier cruce de raza cebuína presentados ante el Registro Genealógico a partir del primero de noviembre del dos mil cinco serán rechazados de oficio por parte del Comité de Registro; sin responsabilidad alguna para el Comité de Registro y la Asociación.

Transitorio III: Todo lo relativo a la inscripción, modificación, traspaso, y cancelación de certificados de registro de los animales encastados a los que se refieren los transitorios anteriores les será aplicable el presente Reglamento.



Reglamento para el Registro Genealógico de Ganado de las Razas Cebuínas
Asociación de Criadores de Ganado Cebú de Costa Rica

Fernando Pinto Hurtado
Presidente

Tomás Batalla Esquivel
Vice-Presidente

Leonardo Luconi Coen
Secretario

Indiana Ufión Caldera
Tesorera

José Antonio Pinto López
Vocal I

Herberth Wolf Fournier
Vocal II

Rubén Sánchez Mora
Vocal III

Sergio Villamil Buelvas
Vocal IV

Karine Niño Gutiérrez
Vocal V

Alberto Sánchez Zumbado
Vocal VI

Manfred Rohrmoser Jiménez
Vocal VII



ANEXOS

Patrones Raciales:

- 1. Raza Brahman**
- 2. Raza Gyr**
- 3. Raza Guzerat**
- 4. Raza Nelore**
- 5. Raza Sardo Negro**
- 6. Raza Indubrasil**